

En la ciudad de Cipolletti, Provincia de Río Negro, a 16 días del mes de diciembre de 2025, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la IV Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en esta ciudad, para resolver en autos caratulados: **“WAGNER, MARIELA JANET C/ HORIZONTE CIA. ARG. DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO”**(Expte N° CI-00390-L-2025).-

VISTO Y CONSIDERANDO:

I.- Que vienen estos autos al acuerdo a fin de resolver la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa previa ante Comisión Médica respecto de las afecciones psíquicas que denuncia la parte actora en su demanda, opuesta por la parte demandada al momento de contestar demanda -presentación de fecha 30/10/2025.-

Como fundamento, señala que la pretensión indemnizatoria por supuestas secuelas de carácter psicológico o psíquico resulta manifiestamente inadmisibile en sede judicial, por cuanto no fue denunciada ni puesta a consideración de la Comisión Médica Jurisdiccional competente durante el trámite administrativo obligatorio y excluyente que impone el régimen de riesgos del trabajo.-

Citando el precedente del STJ: “Montesino, Sergio Fernando c/ Provincia ART S.A. s/ accidente de trabajo” señala que conforme se resolviera en el mismo, no resulta procedente el tratamiento judicial de dolencias nunca puestas en conocimiento ni evaluadas por la Comisión Médica, siendo ello violatorio del principio de congruencia procesal y afectando el debido proceso sustantivo de su parte, quien se ve sorprendida con un planteo de incapacidad que no pudo controlar, observar ni discutir en sede administrativa.-

Por lo tanto, alega que habiéndose omitido por completo la denuncia o manifestación de la afección psicológica ante la Comisión Médica en la instancia obligatoria, y no habiéndose siquiera solicitado su tratamiento, evaluación o pericia en dicha sede, cualquier invocación extemporánea en sede judicial resulta improcedente, debiendo declararse la inadmisibilidad del planteo conforme el marco normativo vigente y la doctrina legal mencionada.-

Agrega que esta excepción, por su naturaleza, reviste el carácter de excepción de previo

y especial pronunciamiento, conforme lo dispone el art. 40 de la Ley 5631, y debe ser tratada con carácter preliminar, por cuanto su acogimiento impide abrir a debate una cuestión no introducida conforme el procedimiento obligatorio y excluyente previsto por ley.-

Por lo tanto, sostiene que conforme el régimen legal vigente, debe rechazarse de manera expresa el reclamo vinculado a las secuelas psicológicas pretendidas en esta sede, así como toda prueba tendiente a su producción, en especial la pericia psicológica, por resultar inadmisibles e incongruentes con los términos del procedimiento administrativo previamente agotado.-

En fecha 30/10/2025 se ordena el traslado de la excepción opuesta, el que es evacuado por la parte actora el día 31/10/2025, quien solicita su rechazo.-

Expresa que si bien no queda claro cuál es la excepción que planteó la demandada, entrando al análisis de dicha defensa, entiende que la misma no tiene asidero alguno en tanto del art. 3° de la ley 27.348 surge que el agotamiento de la vía administrativa ante la comisión médica jurisdiccional, se configura prescindiendo de la obligatoriedad para el trabajador afectado de interponer recurso ante la comisión médica central, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Nacional N° 24.557 -texto según modificación introducida por Ley Nacional N° 27.348-.

Agrega que el trabajador puede optar por controvertir el dictamen médico de la comisión interviniente a través de un recurso de apelación o promover una acción ante los tribunales ordinarios en materia laboral en los términos de la Ley P N° 5631, atrayendo el recurso que eventualmente interponga la aseguradora de riesgos del trabajo ante la comisión médica central y la sentencia que se dicte en sede laboral resulta vinculante para ambas partes.-

Que en el caso de autos, en fecha 11/06/2025 se inició el Expediente administrativo N° 285666/25 por Divergencia en la Determinación de la Incapacidad ante la Comisión Médica N°035.3 de la Ciudad de Cipolletti, para que el organismo valore la afección que padece la actora. La Comisión Médica, el día 25/07/2025, luego de valorar sólo la documentación aportada en el expediente administrativo, dictó el respectivo dictamen médico donde concluyó el carácter no profesional de la patología de la actora.-

En razón de ello, señala que conforme la disposición de clausura de la SRT emitida en fecha 04/08/2025 acompañada, surge evidente que se halla cumplida la instancia administrativa prejudicial previa y obligatoria, conforme lo establece el art. 1° de la Ley

27.348 y 33 de la Ley 5.631.-

Con respecto al requerimiento de la demandada a que la actora debe recurrir, nuevamente, a la comisión médica y solicitar que se evalúe el daño psicológico derivado de la afección física denunciada en autos, sostiene que no tiene asidero alguno, en tanto reitera que ya agotó la instancia administrativa iniciando el trámite por Divergencia ya mencionado, solicitando se reconozca el carácter profesional de la afección padecida y se determine su incapacidad global –tanto física como psicológica– conforme a baremo, donde finalmente el órgano decidió que su mandante no presenta incapacidad. Que mal podría imponerse un trámite subsiguiente de determinación de incapacidad de un trabajador respecto de cuya afección ya se expidió la misma comisión médica donde indicó que no era incapacitante.-

Asimismo, refiere que exigir a la actora que concurra nuevamente ante la SRT para insistir con su pedido -ya denegado- en el ámbito administrativo, constituiría un dispendio jurisdiccional innecesario, conociendo de antemano la postura de rechazo ya manifestada.-

El día 14/11/2025 pasan autos al acuerdo para resolver.-

II.- Planteada así la cuestión, cabe recordar que la Provincia de Río Negro adhirió a las disposiciones contenidas en el Título 1 de dicha ley mediante la Ley Provincial N° 5253, de fecha 29/11/2017, bajo las condiciones establecidas en su articulado. La vigencia de la norma, así como la intervención obligatoria de las comisiones médicas de carácter prejurisdiccional quedó originalmente supeditada a la instrumentación de los acuerdos dispuestos en el art. 2 de la misma. Dicha ley fue luego reglamentada parcialmente por el Decreto N° 243/18, cuyo art. 9 del Anexo I aclaró que los aludidos convenios deberían ser ratificados por el Poder Ejecutivo Provincial a los fines de su aplicación. Finalmente, mediante el Decreto N° 1590/18 se estableció la operatividad de las disposiciones antes mencionadas a partir del 29/12/18.-

Que en línea con lo resuelto por la Corte Suprema en autos "Pogonza, Jonathan Jesús c/ Galeno ART S.A. s/ accidente-ley especial" (Fallos 344:2307), y ratificado recientemente en autos: "Recurso de hecho deducido por la parte demandada en la causa Behrens, Roberto Oscar c/ Asociart ART SA s/ accidente – ley especial" (F: 347:1709), el Superior Tribunal de Justicia decidió que la Ley N° 27348 y, consecuentemente, la Ley N° 5253 de adhesión provincial, no vulneraban el derecho a un acceso pleno a la justicia, el principio de juez natural, el derecho de defensa y el debido proceso, en

cuanto disponen una instancia previa, administrativa de carácter obligatoria y excluyente (STJRNS3: "LOPEZ, LUCAS JULIAN C/FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" -Expte N° A-1VI-419- L2020 // VI-08928-L-2020-, Sentencia 155/22 del 18/10/2022, reiterado en STJRNS3: "BARRIENTOS VICTOR GERMAN Y OTROS C/ LA SEGUNDA ART S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° A-3BA-419-L2019 // BA-06507- L-0000, sentencia del 01/02/2023).- Con relación al particular, y de conformidad con lo establecido por el art. 1 de la ley 27.348, cabe puntualizar que para acceder a la vía judicial en un reclamo por accidente o enfermedad laboral, resulta requisito indispensable y obligatorio haber cumplido en forma previa y excluyente con la instancia administrativa ante las comisiones médicas jurisdiccionales, lo que no se encuentra controvertido en autos.-

En el casus, del Expediente Administrativo N° 285666/25-SRT, tramitado por ante la Comisión Médica N° 35 por Divergencia en la Determinación de la Incapacidad -acompañado por ambas partes- surge que la trabajadora ha transitado la vía previa supra referida.-

Ahora bien, lo que se discute en los presentes es el alcance o suficiencia del trámite administrativo previo seguido por la trabajadora en tanto no sólo reclama incapacidad física sino también de carácter psicológica.-

En ese sentido, el Superior Tribunal de Justicia en autos "MONTESINO, SERGIO FERNANDO C/ PROVINCIA A.R.T. S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° VI-00241-L-2022) -Sentencia N° 2 del 05/02/2025-, recientemente ha expresado que: "En este contexto, el Superior Tribunal de Justicia en el precedente "López" subrayó que el objetivo principal del régimen legal es facilitar el acceso inmediato a reparaciones sistémicas en el ámbito de la Ley de Riesgos del Trabajo. Es dable resaltar que el procedimiento administrativo busca emitir una resolución basada en un análisis técnico y probatorio especializado, el cual no puede ser reemplazado por el Poder Judicial sin que se haya expedido previamente la instancia administrativa. El control judicial amplio no puede ejercerse de manera abstracta, cuando en la instancia administrativa no se han producido pruebas ni se ha denunciado patologías, aun tratándose de un siniestro que transitó por esa sede, como

ocurre en el presente caso. Tal omisión implica un claro apartamiento de la ley y de la doctrina legal aplicable. (...) Dicha omisión impide que la Comisión Médica realice una evaluación técnica adecuada, afectando así la posibilidad de una correcta revisión judicial. (...) Es importante destacar que el recurrente tuvo oportunidades para realizar observaciones conforme al art. 10 de la Resolución SRT N° 298/17, que establece que, dentro de los tres días desde la notificación del dictamen médico, las partes pueden solicitar en la Comisión Médica la rectificación de errores materiales o formales o la revocación si existiera contradicción u omisión sobre alguna de las peticiones o cuestiones planteadas que alteren lo sustancial del dictamen. Pudo haber presentado un escrito en la instancia administrativa exponiendo la existencia de dicha patología y su vínculo con el accidente para que fuera considerada en aquella sede. Esto habría permitido su adecuada evaluación y en caso de omisión de la entidad administrativa, podría haber interpuesto el recurso de revocación correspondiente o manifestado en la instancia judicial la falta de respuesta a la solicitud de evaluación de la dolencia psiquiátrica vinculada al siniestro, lo cual no se evidencia en las constancias del expediente".-

Que sin perjuicio del criterio amplio que ha venido siguiendo este Tribunal respecto al agotamiento de la instancia previa ante Comisiones Médicas, la doctrina del precedente "Montesino" citado debe ser aplicada en los presentes por tratarse de doctrina legal obligatoria para todos los tribunales provinciales (art. 42 de la Ley 5731).-

En el presente caso, del expediente administrativo acompañado en autos se evidencia que la actora no reclamó allí el reconocimiento de incapacidad psicológica como secuela del accidente laboral objeto del reclamo de marras.-

Tal es así que en el formulario de inicio no se incluyó la denuncia relativa a que la accionante padeciera de una patología y/o incapacidad de tipo psicológica, y tampoco se verifica que haya recibido atención psicológica respecto a la misma por la ART -Cfr. Control sobre el PROTOCOLO EVALUACION DE DAÑO PSIQUICO - Res. SRT N° 886/17 o SRT N° 03/2021, obrante a fs. 36 del expte. administrativo- ni durante la tramitación del procedimiento administrativo ya referido.-

Sumado a ello, cabe señalar que la actora, una vez emitido el Dictamen Médico de fecha 25/07/2025 que concluyó que la misma no posee incapacidad según el baremo legal vigente -fs. 62/64-, y habiendo tomado vista del expediente su letrada apoderada

en la misma fecha -conforme constancia de fs. 65 del mismo-, tampoco solicitó su rectificación y/o revocación, en virtud de considerar configurada la existencia de secuela psicológica incapacitante.-

En virtud de ello, frente a la omisión del planteo oportuno por parte de la trabajadora, la Comisión Médica Jurisdiccional no pudo evaluar adecuadamente si la actora presenta o no la incapacidad psicológica que ahora reclama judicialmente, por lo que deviene imposible realizar el control judicial amplio a que aluden los fallos ya mencionados.-

Por tales motivos, y de conformidad con la doctrina obligatoria supra citada, corresponde hacer lugar a la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa previa respecto al reclamo de la incapacidad psicológica por la contingencia objeto de autos, continuando los presentes por las prestaciones dinerarias derivadas de la incapacidad física demandadas por la parte actora, con costas por su orden, atento lo novedoso de la cuestión planteada (art. 31 de la ley 5631 y 62 del C.P.C.y C.).-

Por las razones expuestas, el Tribunal **RESUELVE:**

I.- Hacer lugar a la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa previa opuesta por la demandada respecto a la incapacidad psicológica reclamada por la actora, continuando los presentes por las prestaciones dinerarias derivadas de la incapacidad física demandada.-

II.- Costas por su orden, atento lo novedoso de la cuestión planteada (art. 31 de la ley 5631 y 62 del C.P.C.y C.). Diferir la regulación de honorarios, hasta el momento del dictado de la sentencia definitiva.-

III.- Regístrese en (I).-

La presente se notificará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley

5631.-